



Señores:
Juzgados Civiles Del Circuito de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.**

Demandantes:

María Esperanza Vallejo Meléndez
Pablo Alejandro Casanova Vallejo
Elizabeth Ariza Vallejo
Jesús Darwin Moreno Vallejo
Manuel Antonio Casanova Chilito
Danilzon Casanova Sapuy
Víctor Delio Casanova Sapuy
Carlos Giraldo Casanova Sapuy
Claudia Yolima Casanova Sapuy
Adaime Casanova Sapuy
Omaira Casanova Sapuy
Samira Casanova Sapuy

Demandados:

Allianz Seguros S.A
Jesús Oswaldo Delgado Mora
Fabián Ernesto Piscal Paz
Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.

Juan David Aguirre Riaño, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.782.655 expedida en Manzanares, Caldas; Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 344223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por los demandantes la señora **María Esperanza Vallejo Meléndez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.637.773, actuando en nombre propio y en representación legal del menor **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, identificado



con tarjeta de identidad No. 1.014.669.674, y **Manuel Antonio Casanova Chilito**, (padre) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.619.614; **Danilzon Casanova Sapuy**, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.446.378; **Víctor Delio Casanova Sapuy**, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.231.316; **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.230.383; **Claudia Yolima Casanova Sapuy**, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.455.791, **Adaime Casanova Sapuy**, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.948.913, **Omaira Casanova Sapuy**, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.173.178; **Samira Casanova Sapuy**, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.455.587, actuando en nombre propio, de conformidad con el Artículo 368 del C.G.P formulo Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en contra de la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A** Identificada con NIT. 800228363-0 (**Empresa de transporte a al cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300**) compañía representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de la notificación de esta demanda, en contra de la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A.** identificada con NIT **860026182-5** (**compañía aseguradora que expidió las pólizas** No. 023343986, la cual tenía cobertura en el vehículo de placa **SXS300**, para la fecha de los hechos que motivaron esta demanda), compañía representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de la notificación de esta demanda, en contra del señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820, (**Propietario del vehículo de placa SXS300**) y en contra del señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.307.436 (**Conductor del vehículo de Placa XS300**, Demanda que se interpone con el fin de solicitar indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión al fallecimiento en accidente de tránsito vial del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificado con documento No. 15.889.125, en virtud al siniestro vial ocurrido el 02 de diciembre del año 2023 en la vía que del Municipio de Orito conduce al Municipio del Valle del Guamuez, en el sector conocido como el topacio, siniestro vial que fue causado por el vehículo clase camión de marca Kenworth modelo 2012 de placa **SXS300**, cuando invade parte de berma y atropella la víctima causándole la muerte en el lugar de los hechos.

I. HECHOS



1. Que el núcleo familiar del señor víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, lo conformaba la señora **María Esperanza Vallejo Meléndez**, y sus hijo **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, **Elizabeth Ariza Vallejo (Hija de crianza)** y **Jesús Darwin Moreno Vallejo (Hijo de crianza)** igualmente que su señor padre **Manuel Antonio Casanova Chilito**, y sus hermanos **Danilzon Casanova Sapuy**, **Víctor Delio Casanova Sapuy**, **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**, **Claudia Yolima Casanova Sapuy**, **Adaime Casanova Sapuy**, **Omaira Casanova Sapuy**, **Samira Casanova Sapuy**, núcleo familiar caracterizado por lazos de unión, afecto y solidaridad mutua. Ver registros a folios 14 al 23 de los anexos.
2. El día 02 de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente las 16:50 Horas, el señor **Pablo Vidal Casanova**, se desplazaba sobre berma de la vía que del Municipio de Orito conduce al Municipio del Valle del Guamuez, a la altura del sector conocido como El Topacio, en calidad de peatón.
3. Que el señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora**, para la misma fecha y hora conducía el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, el cual se desplazaba sobre misma vía y sentido vial que el señor **Pablo Vidal Casanova**. Ver IPAT informe de accidente de tránsito a folios 35 al 41 de los anexos.
4. Que el señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora**, conductor del vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, falto al deber objetivo del cuidado ya que este conducía el vehículo de gran dimensión muy cerca de la berma sobre una recta con una semi curva al final a gran velocidad y con la parte lateral vehículo arrolla al señor **Pablo Vidal Casanova**, que se encontraba sobre la misma ocasionando un siniestro vial que dejó como consecuencia la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova**. Ver informe técnico de Accidentalidad de INVIAS a folios 147 al 186 de los anexos.
5. Que el conductor el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, no se detuvo al momento de los hechos a pesar de manifestar que se dio cuenta que del siniestro vial desde que este sucedió y que solo pudo hacer casi 300 metros después, esto evidencia la velocidad que iba por la larga distancia que necesitó para poder detener el rodante sin generar huella de frenado ya que no realizó maniobra alguna para evitar el siniestro vial. Ver informe pericial de clínica forense folios 78, 79, 80 de los anexos.



6. Que el accidente de tránsito se produjo en razón a que el tractocamión se desplazaba al borde de la berma sobre la que se desplazaba el peatón el cual fue absorbido por el vehículo generando el siniestro vial y la muerte inmediata del señor **Pablo Vidal Casanova**, maniobra que realizó el señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora**, conductor del vehículo tipo tracto camión de placa **SXS300**, y es el nexo causal del daño causado. Ver informe técnico de Accidentalidad de INVIAS folio 157 de los anexos.

7. Que el señor **Oscar Tulio Díaz Parra**, identificado con cédula No. 16.457.697, vecino del sector R1 Topacio de la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo, fue testigo de los hechos como lo manifiesta en la declaración extraprocesal No. 016 de la Notaria Única de Orito – Putumayo. Ver declaración a folios 29 y 30 de los anexos.

8. Que la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova**, fue registrada en el Registro Civil de Defunción serial No. 08154682, la cual certifica la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova**, para el día 02 de diciembre del año 2023. Ver registro a folio 15 de los anexos.

9. Las honras fúnebres del señor **Pablo Vidal Casanova**, fueron realizadas por la funeraria CONSTRU FUN con NIT. 6342137 servicio que fue cancelado por su compañera permanente **María Esperanza Vallejo Meléndez**, como consta en la factura 0798 de los anexos de la demanda. Ver factura a folio 34 de los anexos.

10. Que la investigación por el homicidio del señor **Pablo Vidal Casanova**, es adelantada por la Fiscalía 51 Seccional de Orito Putumayo, bajo el SPOA No. 863206000525202300197, la cual se encuentra **ACTIVA**. Ver a folio 42 de los anexos.

11. El fallecimiento del señor **Pablo Vidal Casanova**, fue violento por evento de tránsito como lo dictamino el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, bajo informe pericial de necropsia No. 2023010186568000187, como **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL** se indicó siguiente. Ver necropsia a folios 109 hasta el 117 de los anexos.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL



CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata del cuerpo de un hombre adulto identificado fehacientemente por cotejo dactiloscópico como PABLO VIDAL CASANOVA SAPUY, quien el día 02 de diciembre de 2023, según la información aportada por la autoridad, sufre accidente de tránsito en calidad de peatón, con traumatismo contundente, que compromete múltiples órganos, tejidos y sistemas en cabeza, tórax, abdomen y pelvis. La necropsia médico legal documenta trauma contundente de alta energía que genera en cabeza y cuello con lesiones en órgano sistema nervioso central con múltiples fracturas de bóveda craneal, hematoma subdural, hemorragias subaracnoidea e intraparenquimatosa, contusión hemorrágica cerebral izquierda, con contusión hemorrágica cerebral derecha por contragolpe; en cuello hematoma en cara antero lateral izquierda de cuello, sección de grandes vasos del cuello lado izquierdo, fracturas conminuta de cuerpos vertebrales de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de columna cervical; en tórax contusión y laceración de pulmones y corazón, estallido de pericardio, hemotórax bilateral masivo, fractura conminuta de cuerpos vertebrales de quinta sexta, y séptima vertebra de columna torácica; en cavidad abdominal y pélvica genera contusión y laceración extensa de hígado, riñón derecho e izquierdo, estallido vesical, contusión de intestino delgado y grueso, laceración de aorta abdominal, con formación de hematoma retroperitoneal, fractura conminuta de cuerpo vertebral de tercera, cuarto y quinta vértebra de columna lumbar, fractura multifragmentaria de pelvis, y sínfisis púbica, formación de hematoma subpúbico, lo cual genera una hemorragia masiva de múltiples focos con el consecuente choque hipovolémico, que conlleva el cese de sus funciones vitales y la muerte. Con la información que se tiene hasta el momento y los hallazgos encontrados en el procedimiento de necropsia, en consecuencia, se determina:

Causa básica de muerte: Politraumatismo contundente por accidente de tránsito en calidad de peatón.

Manera de muerte: Violenta-accidental debido a accidente de tránsito (según información aportada en el acta de inspección).

12. Que el vehículo de placa **SXS300**, para la fecha del siniestro vial era de propiedad del señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820, lo que lo hace solidariamente responsable de este daño. Ver certificado de tradición del vehículo a folio 357 de los anexos.



13. Que el vehículo de placa **SXS300**, fue entregado provincialmente a la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A** Identificada con NIT. 800228363-0, sociedad a la cual se encuentra afiliado, lo que lo hace solidariamente responsable de este daño. Ver acta de audiencia de vehículo a folios 358 al 362 de los anexos.

14. Que el Informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) fue realizado por el Inspector de Policía de San Vicente de Luzón del Municipio de Orito, **Edward Stevens Moriano Acosta**, identificado con cédula No. 1.151.946.390. Ver a folio 35 al 41 de los anexos.

15. Que la vía en donde ocurrió el siniestro de tránsito, es la vía que del Municipio de Orito conduce al Municipio del Valle del Guamuez - Putumayo, a la altura del sector conocido como el topacio, la cual se encuentra en buenas condiciones completamente carreteable como lo informa el IPAT. Ver informe INVIAS a folios 141 al 145 de los anexos.

16. Que el vehículo de carga de placa **SXS300**, para la fecha de los hechos contaba con la Póliza de Responsabilidad Civil Principal No. 023343986, emitida por la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.** identificada con NIT 860026182-5. Ver a folios 251 al 282 de los anexos.

17. Que el señor **Pablo Vidal Casanova**, le debía alimentos y ayuda económica por ley hasta que cumpliera los 18 años de edad a su hijo menor de edad **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**.

18. Que la señora **María Esperanza Vallejo Meléndez**, era la compañera permanente del señor **Pablo Vidal Casanova**, desde el 1 de febrero del año 2010, como consta en el acta de conciliación No. 12042 de Personería de Bogotá. Ver acta de conciliación folios 24 al 28 de los anexos.

19. Que en virtud a la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova**, se ocasionaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del menor **Pablo Alejandro Casanova Vallejo** y de su compañera permanente **María Esperanza Vallejo Meléndez**.

20. Con la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova**, se ocasionó a la señora **María Esperanza Vallejo Meléndez**, (Compañera permanente) y sus hijo **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, **Elizabeth Ariza Vallejo** (Hija de crianza) y **Jesús**



Darwin Moreno Vallejo (Hijo de crianza) igualmente que su señor padre **Manuel Antonio Casanova Chilito**, y sus hermanos **Danilzon Casanova Sapuy**, **Víctor Delio Casanova Sapuy**, **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**, **Claudia Yolima Casanova Sapuy**, **Adaime Casanova Sapuy**, **Omaira Casanova Sapuy**, **Samira Casanova Sapuy**, perjuicios morales subjetivos; conocidas por la Doctrina como, *Pentium Doloris*, los cuales consisten en las angustias, los dolores íntimos, psicológicos, que se sienten y padecen cuando se afectan los sentimientos, como cuando se ocasiona la muerte de un ser íntimamente ligado a la persona.

21. Que por estos hechos manifestados en este escrito de demanda se llevó acabo audiencia de conciliación prejudicial en el centro de conciliación PRO-LEX el 06 de junio de 2024, conciliación que se declararon fracasada. Ver constancia de no acuerdo a folios 340 al 352 de los anexos.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. Declarativas:

a) Por virtud de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, Declárese a las **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, **CIVIL, SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE** responsables por la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova**.

b) Declárese la existencia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023343986, expedidas por la **Allianz Seguros S.A.**, para el vehículo de placa **SXS300**.

c) Declárese a la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**; **SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE** responsable por todos los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los demandantes **María Esperanza Vallejo Meléndez**, (Compañera permanente) y sus hijos **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, **Elizabeth Ariza Vallejo** (Hija de crianza) y **Jesús Darwin Moreno Vallejo** (Hijo



de crianza) igualmente que su señor padre **Manuel Antonio Casanova Chilito**, y sus hermanos **Danilzon Casanova Sapuy**, **Víctor Delio Casanova Sapuy**, **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**, **Claudia Yolima Casanova Sapuy**, **Adaime Casanova Sapuy**, **Omaira Casanova Sapuy**, **Samira Casanova Sapuy**.

2. De Condena:

2.1 **Por Perjuicios Inmateriales:**

a) **POR PERJUICIOS MORALES**, Condénese a las **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A**, al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, a que reconozcan y paguen por intermedio de sus apoderados los perjuicios de orden inmaterial¹ así:

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
María Esperanza Vallejo Meléndez	Compañera permanente	\$72.000.000
Pablo Alejandro Casanova Vallejo	Hijo	\$72.000.000
Elizabeth Ariza Vallejo	Hija de crianza	\$72.000.000
Jesús Darwin Moreno Vallejo	Hijo de crianza	\$72.000.000
Manuel Antonio Casanova Chilito	Padre	\$72.000.000
Danilzon Casanova Sapuy	Hermano	\$36.000.000
Claudia Yolima Casanova Sapuy	Hermana	\$36.000.000
Víctor Delio Casanova Sapuy	Hermano	\$36.000.000
Carlos Giraldo Casanova Sapuy	Hermano	\$36.000.000
Omaira Casanova Sapuy	Hermana	\$36.000.000
Samira Casanova Sapuy	Hermana	\$36.000.000
Adíame Casanova Sapuy	Hermano	\$36.000.000
	Gran Total	\$612.000.000

¹ De conformidad con la postura de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de la Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, No. de radicación 05736-31-89-001-200400042-01, M.P. Margarita Cabello Blanco Daño moral: \$72.000.000



Los valores antes señalados deberán ser indexados desde la fecha del fallecimiento del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**; esto es desde el día 02 de diciembre del año 2023, hasta la fecha de la sentencia.

2.2 Por Perjuicios Materiales:

- a) **POR LUCRO CESANTE**, condénese a la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A**, al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, a que reconozcan y pague, en la modalidad de LUCRO CESANTE TANTO PASADO COMO FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica y de alimentos que **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, habría de suministrarle a su compañera permanente **María Esperanza Vallejo Meléndez**, y su hijo menor de edad **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**.
- b) **POR LUCRO CESANTE PASADO**, Condénese a la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A**, al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, a que reconozcan y paguen los perjuicios por lucro cesante pasado actualizándolos o compensándolos, con la devaluación que sufra la moneda entre la fecha de su liquidación esto es desde el día de los hechos el 02 de diciembre de 2023 hasta 02 de abril de 2024 fecha liquidación pasada, y la fecha de sentencia, por los siguientes valores: (\$ 4.381.860) de la siguiente manera.

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
María Esperanza Vallejo	Compañera permanente	\$2.190.930
Pablo Alejandro Casanova Vallejo	Hijo	\$2.190.930
TOTAL		\$ 4.831.860

- c) **POR LUCRO CESANTE FUTURO** Condénese a la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A**, al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, a que reconozcan y paguen, los perjuicios por lucro cesante futuro actualizándolos o compensándolos, con la devaluación que sufra la moneda entre la fecha de su liquidación esto es desde el día 02 de abril de 2024, y la



fecha de la sentencia, por los siguientes valores: (\$ 199.292.425) de la siguiente manera.

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
		N
María Esperanza Vallejo	Compañera permanente	\$184.265.907
Pablo Alejandro Casanova Vallejo	Hijo	\$ 14.666.518
TOTAL		\$ 199.292.425

d) Por los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, como consecuencia del accidente de tránsito donde falleció el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, que se paguen los servicios funerarios prestados por el entierro del señor **Pablo Vidal Casanova**, servicios que fueron prestados por la funeraria CONSTRUFUN con NIT. 6342137-1, por un valor de (\$ 6.200.000).

3. La Indexación o Corrección de la Suma Asegurada.

Que las sumas de dinero que corresponden a la cobertura por la aseguradora **Allianz Seguros S.A** de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023343986, sean actualizadas al valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

4. Intereses

Que se condene en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, la cual expidió las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023343986, a intereses moratorios por el no pago del siniestro desde la fecha que esté se causó hasta el día de pago efectivo de la sentencia.

5. Costas Del Proceso Y Agencias En Derecho.

Que se condene solidariamente a la **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** al señor **Jesús Oswaldo Delgado Mora** y al señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, a la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A.** a esta



última de acuerdo al artículo 1128 del Código de Comercio, en costas del proceso y agencias en derecho.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P, mediante el cual dispone que, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, como lo son el daño moral, se procederá a realizar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos solo por los perjuicios materiales así:

*Frente al salario que devengaría que el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, se tiene que, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia “tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, **desarrollaba una actividad económica independiente** que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben” (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).²*

Al respecto tenemos la presunción legal que existe, respecto de que el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, devengaba un salario mínimo mensual vigente para la fecha de su fallecimiento, esto es la suma de (**\$ 1.160.000 M.C.**) para el año 2023, valor que será aumentado de conformidad con la presunción legal, por el 25% por prestaciones sociales, y posteriormente disminuido en un 25%, porcentaje correspondiente al de su manutención para dejar como resultado una renta actualiza de (**\$1.087.500 M.C.**)

Es importante señalar que, la expectativa de vida del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, era de 326.4 meses y la expectativa de vida de la señora de su compañera permanente **María Esperanza Vallejo Meléndez**, es de 445.2 meses, de conformidad con la resolución 1550 de 2010, razón por la cual se utilizara la

² CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01



expectativa de vida del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, por ser la expectativa menor.

1. JURAMENTO ESTIMATORIO POR LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO.

Señor Juez, **SE DECLARA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P. por Lucro Cesante Pasado o Consolidado, la suma de: **(\$ 4.381.860 M.C.)** y la tasación razonable es la siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que falleció el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, (02 de diciembre de 2023) y la fecha de liquidación, (02 de abril de 2024), el tiempo a liquidar será de 4 meses y el 50% corresponderá a la señora **María Esperanza Vallejo Meléndez**, y el otro 50% para su hijo **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, de conformidad con la siguiente tabla.

Beneficiario	Calidad	B. de Liquidación-R.A	Porcentaje A Liquidar	Valor
María Esperanza Vallejo	Compañera permanente	\$ 543.750	100 %	\$2.190.930
Pablo Alejandro Casanova	Hijo	\$ 543.750	100 %	\$\$2.190.930
			Gran Total	\$ 4.381.860

Datos concretos para la liquidación:

Fecha del fallecimiento: 02 de diciembre de 2023.

Fecha de Liquidación: 02 de abril de 2024.

Tiempo en meses a liquidar: 4 meses

Salario Mínimo: \$ 1.160.000

Salario Incrementado por el 25% de prestaciones: \$ 1.450.000

Salario más prestaciones menos el 25% de manutención: \$ 1.087.500

Renta actualizada: \$ 1.087.500 /2 = \$ 543.750

Se toma la renta actualizada y se divide en partes iguales entre la compañera permanente y el hijo de la víctima, se aplicará la fórmula correspondiente para



obtener el resultado de las pretensiones por lucro cesante pasado, con el fin de especificar razonadamente el juramento:

a) Lucro Cesante Pasado a favor **María Esperanza Vallejo Meléndez:**

Renta Actualizada 50%: \$ 543.750
Tiempo en meses a liquidar: 04 meses.

INDEMNIZACION VENCIDA O CONSOLIDADA

$S = \frac{R (1 + i)^n - R}{i}$	R =	C\$543.750,00
	i =	0,004867
	n =	4,00
	S =	C\$2.190.930,00

- S = Es la suma que se busca
- R = Es la renta mensual
- i = El interés puro o técnico mensual (Anual 6%)
- n = El número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (Desde la fecha del daño hasta la ejecutoria de la sentencia)

b) Lucro Cesante Pasado a favor hijo **Pablo Alejandro Casanova Vallejo:**

Renta Actualizada 50%: \$ 573.750
Tiempo en meses a liquidar: 4 meses.

INDEMNIZACION VENCIDA O CONSOLIDADA

$S = \frac{R (1 + i)^n - R}{i}$	R =	C\$543.750,00
	i =	0,004867
	n =	4,00
	S =	C\$2.190.930,00

- S = Es la suma que se busca
- R = Es la renta mensual
- i = El interés puro o técnico mensual (Anual 6%)
- n = El número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (Desde la fecha del daño hasta la ejecutoria de la sentencia)



2. JURAMENTO ESTIMATORIO POR LUCRO CESANTE FUTURO.

Señor Juez, SE DECLARA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P. por Lucro Cesante Futuro, la suma de: **(\$ 198.932.426 M.C)**, y la tasación razonable es la siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que falleció el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, (2 de diciembre de 2023) y la fecha de liquidación consolidada, (02 de abril de 2024), el tiempo liquidado por lucro cesante pasado que fue de 4 meses; el tiempo restante a liquidar por lucro cesante futuro, será de 322.4 meses.

Para esta liquidación del lucro cesante futuro, se utilizará la modalidad de acrecencia utilizada por la Honorable Corte de Suprema de Justicia, razón por la cual, **existirán dos periodos de liquidación.**

Datos concretos para la liquidación:

Fecha del fallecimiento: 02 de diciembre de 2023.

Fecha de Liquidación consolidada: 02 de diciembre de 2023.

Tiempo total a liquidar: 326.4 meses

Tiempo Liquidado por Lucro Cesante Pasado: 4 meses

Tiempo en meses a liquidar Primero Periodo: 29 meses

Tiempo en meses a liquidar Segundo Periodo: 293.4 meses

Salario Mínimo: \$ 1.160.000

Salario Incrementado por el 25% de prestaciones: \$ 1.450.000

Salario Mínimo menos el 25% de manutención: \$ 1.087.500

Renta actualizada: \$ 1.087.500 /2 = \$ 543.750

Periodo 1:

El primer periodo va desde la fecha de liquidación consolidada esto es desde el día 02 de abril del año 2024 hasta el día 19 de agosto del año 2026, fecha en que el **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, cumplirá la edad de 18 años, edad hasta donde el padre tendría obligación de alimentos y ayuda con su hijo por ley, dando como resultado un tiempo de liquidación de 29 meses, tiempo y liquidación que compartirá con su señora madre de acuerdo a la siguiente tabla:



Beneficiario	Calidad	B. de Liquidación-R.A	Porcentaje A Liquidar	Valor
María Esperanza Vallejo	Compañera permanente	\$ 543.750	100 %	\$ 14.666.518
Pablo Alejandro Vidal Casanova	Hijo	\$ 543.750	100 %	\$ 14.666.518
			Gran Total	\$29.333.037

a) **A favor de la compañera permanente la señora María Esperanza Vallejo:**

INDEMNIZACION FUTURA

$$S = \frac{R (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

R =	C\$543.750,00
i =	0,004867
n =	29
S =	C\$14.666.518,00

- S = Es la suma buscada
- R = Es la renta o ingreso mensual
- i = El interés mensual puro o técnico
- n = El número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (Desde día siguiente ejecutoria hasta día probable de vida)

INDEMNIZACION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

b) **A favor del hijo Pablo Alejandro Vidal Casanova:**

INDEMNIZACION FUTURA

$$S = \frac{R (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

R =	C\$543.750,00
i =	0,004867
n =	28,90
S =	C\$14.666.518,00

- S = Es la suma buscada
- R = Es la renta o ingreso mensual
- i = El interés mensual puro o técnico
- n = El número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (Desde día siguiente ejecutoria hasta día probable de vida)



INDEMNIZACION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Periodo 2:

El segundo periodo va desde el día 20 de agosto del año 2026, fecha en el menor **Pablo Alejandro Vidal Casanova**, cumplirá la edad de 18 años, y hasta la expectativa de vida de la víctima ya que esta es menor que la de su compañera permanente, dando como resultado un tiempo de liquidación de 293.4 meses y con una cuenta de renta actualizada de **\$ 1.087.000**, la tabla para su respectiva liquidación será la siguiente:

Beneficiario	Calidad	B. de Liquidación- R.A	Porcentaje A Liquidar	Valor
María Esperanza Vallejo	Compañera permanente	\$ 1.087.000	100 %	\$ 169.599.389
			Gran Total	\$169.599.389

INDEMNIZACION FUTURA

$$S = \frac{R (1 + i)^n - R}{i (1 + i)}$$

R =	C\$1.087.500,00
i =	0,004867
n =	293,4
S =	C\$169.599.389,00

- S = Es la suma buscada

R = Es la renta o ingreso mensual

i = El interés mensual puro o técnico

n = El número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (Desde día siguiente ejecutoria hasta día probable de vida)

III. LEGITIMACIÓN

1. Legitimación en la Causa por Activa.



- 1) **María Esperanza Vallejo Meléndez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.637.773, comparece como afectada directa y en calidad de compañera permanente del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el acta de conciliación No. 12042 de Personería de Bogotá, por tanto, está plenamente legitimada, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.
- 2) **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.014.669.674, comparece como afectado directa y en calidad de hijo del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 0041696348, de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.
- 3) **Jesús Darwin Moreno Vallejo** (Hijo de crianza) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.722.251, comparece como afectado directa y en calidad de hijo de crianza del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, hecho relevante que se demostrara en el proceso mediante prueba testimonial y el interrogatorio de parte que se le realizara a los demandantes, ya que se trata de hechos de afecto familiar, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.
- 4) **Elizabeth Ariza Vallejo** (Hija de crianza) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.485.276, comparece como afectado directa y en calidad de hija de crianza del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, hecho relevante que se demostrara en el proceso mediante prueba testimonial y el interrogatorio de parte que se le realizara a los demandantes, ya que se trata de hechos de afecto familiar, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.
- 5) **Manuel Antonio Casanova Chilito**, (padre) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.619.614, comparece en calidad de afectado directa y en calidad de PADRE del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 04 a Folio 573, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados



6) Danilzon Casanova Sapuy, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.446.378, comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANO de la víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 06 a Folio 69, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.

7) Víctor Delio Casanova Sapuy, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.231.316, comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANO de la víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 05 a Folio 231, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.

8) Carlos Giraldo Casanova Sapuy, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.230.383; comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANO de la víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 04 a Folio 402, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.

9) Adaime Casanova Sapuy, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.948.913, comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANO de la víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 04 a Folio 214, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.



10) Claudia Yolima Casanova Sapuy, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.455.791; comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANA de la víctima, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 5288341, de la Notaria Única de Timana Huila, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.

11) Omaira Casanova Sapuy, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.173.178, comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANA de la víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 05 a Folio 536, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados

12) Samira Casanova Sapuy, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.455.587, comparece en calidad de afectado directa y en calidad de HERMANA de la víctima **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la Inspección de Policía de Timana Huila a Tomo 08 a Folio 549, Registro Civil de Nacimiento que es expedido Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se registra que los padres son **Manuel Casanova** y **Rosa Sapuy**, por tanto, está plenamente legitimado, para reclamar los perjuicios de orden material e inmaterial aquí solicitados.

2. Legitimación por pasiva:

1) Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A. identificada con NIT No. **800228363-0**, la cual es representada por su gerente **Jivi Yamile Jaimes Muñoz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.204.462, o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de la notificación de presente demanda; información que se extrajo del Certificado de Existencia y Representación de **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.** de la Cámara de Comercio del Putumayo, empresa a donde está afiliado el vehículo



de placa **SXS300**, vehículo que resulto involucrado en el siniestro vial donde perdió la vida el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, como se acredita en el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) del 02 de diciembre del 2023.

2) Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A (Compañía aseguradora extra contractual del vehículo de Placa SXS300)** identificada con NIT. 860.026.182-5, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de la notificación de esta demanda; según la Cámara de Comercio de Bogotá matrícula No. 00015517, quien en el hecho de tránsito ostentaba la calidad de Compañía Aseguradora la cual expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023343986, la cual tenía cobertura en el vehículo automotor de placa **SXS300**, para la fecha de los hechos que motivaron esta demanda.

3) **Jesús Oswaldo Delgado Mora**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820, propietario del vehículo de placa **SXS300** de acuerdo al informe del siniestro vial presentado por el Inspector de Policía de San Vicente de Luzón del Municipio de Orito donde perdió la vida el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**.

4) **Fabián Ernesto Piscal Paz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.307.436, quien en el hecho de tránsito ostentaba la calidad de conductor del vehículo automotor de placa **SXS300** de acuerdo al informe del siniestro vial presentado por el Inspector de Policía de San Vicente de Luzón del Municipio de Orito donde perdió la vida el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos de esta demanda y de las pretensiones planteadas son las siguientes:

1. Sobre el Daño injustificadamente sufrido.

En cuanto al DAÑO se trae a colación algunas citas del Dr. **Juan Carlos Henao**, en su libro **EL DAÑO**

“es importante recordar algunas definiciones, no sin antes advertir que como ya es usual en el tema, se considera que el daño en sentido jurídico



reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente.

Veamos algunas definiciones sobre el punto. Para De Cupis, "daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"⁹³. Para el tratadista Hinestrosa, "daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja"⁹⁴. Para Javier Tamayo, "daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial"⁹⁵. A su turno Escobar Gil escribe que "en el lenguaje corriente la expresión 'daño' significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"⁹⁶. Para Bustamante Alsina, daño "significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)"⁹⁷.

Se puede extraer el elemento común de lo hasta aquí expresado para llegar a la siguiente definición: **daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima**.³ Negrilla y subrayado propio.

Se procura, a través de la reparación, hacer desaparecer los efectos del hecho dañino, incluso los lícitos, sin que ello implique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima y sus sucesores. Por tal razón, la víctima de un **DAÑO** – sufre una expropiación de sus derechos, los cuales tiene derecho a la reparación.

El daño moral y su tasación:

"No es otra cosa que el dolor espiritual que una persona siente por el hecho de hallarse enfermo, discapacitado o por una pérdida irreparable".

En relación con el detrimento moral y el concepto de daño moral, la Sala en la CSJ SC 05 de agosto 2014, Rad. 2003-00660-01, señaló:

"[...] está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"⁴.

³ JUAN CARLO HENAO, *El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, 1998. Cit., pág. 83

⁴ María Cecilia M' Clausland. *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia*, 1998. Cit., pág. 83



En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia SC-5686-2018, Rad. 2004-00042-01, señaló, que la “Tasación del daño moral propio por el fallecimiento de familiares de primer grado de consanguinidad” era de \$ 72’000.000. millones de pesos, y en tal sentido se expuso:

“Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima”

2. Imputación del daño a los demandados bajo la teoría del Riesgo - Régimen Objetivo:

ARTICULO 2356: <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA> Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Es necesario abordar esta teoría, con el artículo 2356 del código civil, en el cual tiene su asiento jurisprudencial.



La responsabilidad objetiva también denominada teoría del riesgo, elimina de los presupuestos o requisitos para que surja la obligación de reparar los perjuicios, el elemento culpa. Por ende, toda actividad que crea un riesgo deber estar a cargo de quien lo origina, pues “quien crea un riesgo tiene obligación legal de impedir que la cosa cause un daño. En consecuencia, cada vez que haya un daño causado por la cosa se ha incumplido la obligación legal de la guarda. La obligación consiste verdaderamente en guardar la cosa, es decir, en impedir por todos los medios que la cosa escape al control material del guardián. Si se escapa entonces se puede predicar que este ha fallado a su obligación y ha cometido una culpa”⁵.

Aunado a lo anterior adoptamos la definición de actividad peligrosa que propone Tamayo Jaramillo y que es de general aceptación en la doctrina y la jurisprudencia: “Peligro es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”⁶

No se puede confundir el concepto de actividad peligrosa en el derecho colombiano, con un objeto o cosa peligrosa, Nuestra Corte y la doctrina, analógicamente, han calificado como actividades peligrosas: “las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc.”. (Pueden consultarse las sents. De 14 marzo 1938, 3 de mayo 1965, 27 abril 1990, 30 abril 1976, 4 septiembre 1962, 1º octubre 1963 y 22 febrero 1995)⁷.

⁵ MAZEAUD, TUNC Y CHABBAS, *Traité de la responsabilité civile, delictuelle et contractuelle*, t. II. Paris, Edit. Montchrestien, 1970, núms. 1008 y ss.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, op. Cit., Pág. 935. En términos de la jurisprudencia, la actividad peligrosa se da “cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una <<extraña>>, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca << en inminente peligro de recibir lesión>>, aunque la tarea << se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige>> (sent. 30 de abril 1976).

⁷ C. S. de J., Sala de Casación Civil, exp. 5012 de 1999.



En consecuencia, la Corte ha establecido como criterio fundamental que “la peligrosidad es una cuestión de hecho” (bastardilla nuestra) que debe ser examinada con apoyo en

criterios objetivos en cada caso concreto, salvo que se esté en presencia de una anticipada calificación legal.

Adicionalmente, la Corte ha entendido que la peligrosidad también se puede predicar tanto de las cosas que se ponen en movimiento como de las inertes: “las cosas inertes, pueden ser puestas circunstancialmente por el hombre en situación de riesgo inminente para terceros y, por lo mismo, ocasionarles perjuicios a pesar de hallarse en reposo, como si una edificación destinada al recaudo de tasas por peajes es colocada en medio de la calzada de una carrera de intenso tránsito en parajes rurales y es atropellada por un vehículo, debido a la ausencia de advertencias necesarias” (sent. 22 febrero 1995)⁸

Javier Tamayo Jaramillo, el autor a quien hace referencia la Corte en el fallo citado, resume los supuestos que se deben dar para estar ante un daño causado por el ejercicio de actividades peligrosas:

- a)** Una actividad peligrosa. Es tal cuando en un trabajo se emplean cosas, energía o actividades con alto riesgo de generar daños a terceros, como las que se relacionan con vehículos, ferrocarriles, energía eléctrica, atómica, etc.
- b)** El daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa.
- c)** Que el agente sea responsable (guardián) del manejo de las actividades peligrosas.
- d)** La víctima debe ser extraña a la causa del daño.
- e)** Que el daño sea causado por la actividad peligrosa.

“El precisar que el daño debe ser causado por el ejercicio de la actividad peligrosa nos lleva a aclarar que no puede confundirse la causalidad con la concomitancia de la actividad peligrosa y el daño. Si, por ejemplo: pedro conduce su vehículo por la calle y en ese mismo sitio aparece luego muerto Juan, no podría afirmarse que Pedro arrolló a Juan, sería, ni más ni menos que la consagración del célebre sofisma <<Post hoc ergo propter hoc>>. Después de esto, luego por este vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y su responsable: es necesario que la demanda se dirija contra el verdadero guardián, contra quien tiene la dirección,

⁸ . S. de J., Sala de Casación Civil, exp. 5012 de 1999.



control y manejo de la actividad peligrosa. Establecido quien es el director de esta, se tendrá probado el vínculo de causalidad entre el agente y la actividad generadora del daño”⁹.

De otra parte, no debe confundirse la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas; “cosa” y “actividad” son diferentes, y en el supuesto que se analiza, dimana de “actividades” y no exclusivamente de “cosas riesgosas” o “peligrosas”; la cosa se utiliza en la actividad, puede ser inocua y la causa del daño se conecta no a la cosa sino a su utilización en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Ya decía Demogue que "se trata de una cuestión de buen sentido, más que de ciencia [...], que ha agotado las paciencias más probas"¹⁰

3. Respecto a la presunción de Culpa:

Respecto a la culpabilidad la C.S.J en sentencia SC13925-2016 de radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, señalo:

“En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa. (...)”

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad, en contra del autor; después, dijo que de ésta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa. (...)

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Responsabilidad civil por actividades peligrosas en Colombia cita Pág 55.



Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala, se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil, por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños, con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto”.

4. Nexo de Causalidad bajo la teoría de la Causalidad Adecuada:

Al respecto, es de especial consideración analizar, por parte de la pasiva, ¿si las conductas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores?

La jurisprudencia ha sido reiterada, en la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, en la cual, se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.

Al examinar el material probatorio aportado, es indudable, que los hechos acontecidos el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde perdió la vida el señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, en un siniestro vial fue causado por el vehículo clase tractocamión de marca Kenworth modelo 2012 de placas **SXS300**, cuando transita sobre la vía que del Municipio de Orito conduce al Municipio del Valle del Guamuez, en el sector conocido como el topacio, cuando este vehículo invadió la berma de la vía dejando a la deriva cualquier tipo resultado como lo fue el accidente de tránsito que se presentó, factor determinante, para que se terminase causando la muerte del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, el cual se movilizaba en calidad de peatón, es así que se predica de la parte pasiva, que ha fallado a sus obligaciones, y en consecuencia, están obligados a reparar, pues al respecto se puede predicar de la pasiva que faltó de manera negligente.

Adicionalmente, se destaca la conducta omisiva por parte de la pasiva ya que en el siniestro vial que le generó la muerte en el lugar de los hechos al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, el conductor del vehículo se detuvo casi 300 metros más delante de donde se presentó el accidente de tránsito, conducta reprochable sobre las normas de tránsito vigentes aplicables, por parte del conductor del vehículo tractocamión el cual es su indolencia dejó a la deriva lo que pudo ver pasado con la víctima.



5. Posturas jurisprudenciales sobre la teoría del riesgo y actividades peligrosas:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación en lo Civil 14/03/1938.

“Teoría del riesgo según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira a actividades peligrosas, tal agente no se exonera de la indemnización sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o elementos extraño, la carga de la prueba no es del damnificado, sino de quien causo el daño”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 11001-3103-038-

2001-01054-01, la Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis: a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella. b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comparta para los demás, la noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. C) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o éste bajo su dirección, manejo o control. d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor. e) en las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. Cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos,”.



V. PRUEBAS

Las siguientes pruebas, son con las que se pretende corroborar todo lo narrado en el Capítulo I, el cual trata de los hechos:

1. Pruebas Documentales:

- 1) Copia de cédula de ciudadanía de **Pablo Vidal Casanova Sapuy**.
- 2) Copia de cédula de ciudadanía de **María Esperanza Vallejo Meléndez**.
- 3) Copia de Tarjeta de Identidad del menor **Pablo Alejandro Casanova V**.
- 4) Copia de cédula de ciudadanía de **Elizabeth Ariza Vallejo**
- 5) Copia de cédula de ciudadanía de **Jesús Darwin Moreno Vallejo**
- 6) Copia de cédula de ciudadanía de **Adaime Casanova Sapuy**
- 7) Copia de cédula de ciudadanía de **Manuel Antonio Casanova Chilito**
- 8) Copia de cédula de ciudadanía de **Danilzon Casanova Sapuy**
- 9) Copia de cédula de ciudadanía de **Víctor Delio Casanova Sapuy**
- 10) Copia de cédula de ciudadanía de **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**
- 11) Copia de cédula de ciudadanía de **Omaira Casanova Sapuy**
- 12) Copia de cédula de ciudadanía de **Claudia Yolima Casanova Sapuy**
- 13) Copia de cédula de ciudadanía de **Samira Casanova Sapuy**
- 14) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Pablo Vidal Casanova Sapuy**
- 15) Copia del registro civil de Defunción de **Pablo Vidal Casanova Sapuy**
- 16) Copia del registro Civil de Nacimiento **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**
- 17) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Danilzon Casanova Sapuy**
- 18) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Adaime Casanova Sapuy**
- 19) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**
- 20) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Víctor Delio Casanova Sapuy**
- 21) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Claudia Yolima Casanova Sapuy**
- 22) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Omaira Casanova Sapuy**
- 23) Copia del registro Civil de Nacimiento de **Samira Casanova Sapuy**
- 24) Consta en el acta de conciliación de unión marital de hecho No. 12042 de la Personería de Bogotá.
- 25) Declaración extra juicio No. 016 rendida por Oscar Tulio Díaz Parra.
- 26) Registro fotográfico donde se comparte en familia señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**.
- 27) Factura emitida por la funeraria CONSTRUFUN No. 0798 por los servicios fúnebres del señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**.
- 28) Informe de accidente de tránsito (IPAT)



- 29) Informe de Inspección de Policía de San Vicente de Luzón, por accidente de tránsito.
- 30) Consulta de SPOA Activo.
- 31) Oficio mediante el cual se realizó solicitud de copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación de la Investigación Penal.
- 32) Respuesta del oficio solicitado, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 33) Copia de Protocolo de necropsia.
- 34) Oficio mediante el cual se realizó solicitud a la Alcaldía del Valle de Guamuez.
- 35) Respuesta al oficio solicitado, por parte de la Alcaldía del Valle de Guamuez.
- 36) Remisión por parte Alcaldía del Valle de Guamuez al INVIAS para que de respuesta a lo que le compete de la petición presentada.
- 37) Respuesta del INVIAS al radicado 2024S-VPUT-048768
- 38) Informe técnico de accidentalidad presentado por INVIAS del hecho del 02 de diciembre de 2023 donde perdió la vida **Pablo Vidal Casanova**.
- 39) Copia de la Póliza No. 023343986Expedida por **Allianz Seguros S.A.**
- 40) Certificado de existencia y representación **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A**
- 41) Certificado de existencia y representación de **Allianz Seguros S.A.**
- 42) Se anexa constancia de no acuerdo del centro de conciliación **PRO-LEX**, resolución No. 1181 de 02 de octubre del 2019 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el certificado de registro del caso SICAAC.
- 43) Certificado de tradición del vehículo de placa SXS300
- 44) Acta de audiencia de entrega de vehículo de placa SXS300
- 45) Documentos de acreditación.

2. Interrogatorio de parte:

Que se ordene interrogatorio de partes de los demandados y lo demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se les propondrá en la audiencia correspondiente.

3. Anuncio - Dictamen pericial de parte- de reconstrucción de accidente de tránsito:



En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que se aportará por parte de la actora, Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, relacionado con el evento de tránsito ocurrido el 02 de diciembre de 2023, el cual se presentó en jurisdicción del Municipio de Orito Putumayo, para ser aportado, dentro del término que nos sea concedido por el Despacho para tal efecto, el cual como dispone la norma citada no puede ser inferior a 10 días.

4. Pruebas testimoniales:

Señor Juez, sírvase decretar y practicar los siguientes testimonios, con los cuales se probará, las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron esta demanda.

5. Sobre los hechos:

- a) Que se le tome el testimonio señor **Oscar Tulio Díaz Parra**, identificado con cédula No. 16.457.697, el cual fue testigo de los hechos que motivaron esta demanda.
- b) Que se ordene comparecer el Inspector de Policía de San Vicente de Luzón del Municipio de Orito, **Edward Stevens Moriano Acosta**, identificado con cédula No. 1.151.946.390, el cual suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito de los hechos donde perdió la vida víctima, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que se le propondrá en la audiencia correspondiente.

Respeto Al Daño Moral Sufrido Por Los Demandantes:

- a) **Bella Gonzales Santanilla**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55.195.678, domiciliada en el Municipio de Puerto Leguizamo Putumayo; con Celular No. 3202044254; testificara en relación al daño moral causados a los demandantes, Correo electrónico: carmonaflormarina04@gmail.com
- b) **José Albeiro Vallejo Meléndez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.202.501, domiciliada en el Municipio de Puerto Leguizamo Putumayo; con



Celular No. 3134995257; testificara en relación al daño moral causado a los demandantes, Corre electrónico: robertguti791@gmail.com

c) Eliap Rojas Valencia, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.446.660, domiciliada en el Municipio de Puerto Leguizamo Putumayo; con Celular No 3173460244; testificara en relación al daño moral causado a los demandantes, Correo electrónico: rojasvalenicaeliap136@gmail.com

d) Javier Darío de los Ríos Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83232026 domiciliado en Soacha Compartir, Cundinamarca; con Celular No 3112766278; testificara en relación al daño moral causado a los demandantes. Correo electrónico: delosriosjavier@hotmail.com

VI. CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía de este asunto, fijada con base en los perjuicios materiales e inmateriales causados a la fecha de la presentación de la misma, asciende a **Ochocientos veintisiete millones ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos MCTE** (\$ 821.114.286). Es decir, (631.6 S.M.M.L.V.), por lo cual se trata de un proceso de mayor cuantía.

VII. TRÁMITE

El trámite para el presente proceso declarativo es el previsto para el verbal de mayor cuantía, previsto en el título I del libro Tercero del Código General del Proceso.

VIII. COMPETENCIA

Al ser el presente litigio un proceso declarativo de mayor cuantía, es competente usted señor Juez, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 20 y el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud al domicilio de uno de los demandados, esto es la ciudad de Bogotá Domicilio principal del demandado **Allianz Seguros S.A.** identificada con NIT **860026182-5**, como se puede constatar el certificado de existencia y representación de la sociedad de la cámara y comercio de Bogotá, es así que es usted competente señor Juez Civil del Circuito Judicial de Bogotá.



IX. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se anexa constancia del 06 de junio 2024, expedida por el Centro de Conciliación **PRO- LEX** el cual tiene competencia para estos asuntos, mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad dentro del caso de la referencia. **SE ANEXA CONSTANCIA DE NO ACUERDO, RESOLUCIÓN NO, 1181 DE 02 DE OCTUBRE DEL 2019 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL CERDTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO SICAAC.**

X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

Dando cumplimiento, al numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, me permito indicar el nombre y domicilio de las partes, sus respectivos números de identificación y sus correos electrónicos, en donde recibirán notificaciones personales.

1. Demandantes:

A los demandantes en el barrio Centenario casa 33 en el Municipio de Puerto Asís Putumayo, en el celular 3132126852 y al correo electrónico mvallejomelendez@gmail.com

2. Demandados:

a) Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A. identificado con NIT No. **800228363-0**, con domicilio en la Cra 21 No 14-88 Barrio 20 de Julio Puerto Asís-Putumayo, con número telefónico 3125127732 y correo electrónico administracion@transhongkong.com.co información que fue extraída del certificado existencia y representación de la empresa de la Cámara y Comercio del Putumayo.

b) Allianz Seguros S.A (Compañía aseguradora extra contractual del vehículo de Placa SXS300) identificado con NIT. 860026182-5 por medio de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Cr 13 # 29-24, número telefónico (601) 5188801 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co, información que fue extraída del certificado existencia y representación de la empresa de la Cámara y Comercio de Bogotá.



c) Jesús Oswaldo Delgado Mora (Propietario del vehículo de Placa SXS300) identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820, con domicilio en la Carrera 14 No. 10 – 45 Pasto (Nariño), con número telefónico 3148922686 y correo electrónico jesus.delgadamora@hotmail.com, información que fue aportada por el propio demandado en el centro de conciliación.

d) Fabián Ernesto Piscal Paz (Conductor del vehículo de Placa SXS300) identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.307.436, con domicilio en la Carrera 14 No. 12A – 64 Barrio San Martín (Puerto Asís) Putumayo, con número telefónico 3137382774 y correo electrónico fabianernestopiscalpaz@gmail.com, información que fue aportada por el propio demandado en el centro de conciliación.

3. Apoderado de la parte activa:

Al suscrito apoderado, Calle 19 No 7-75 Edificio Braulio Londoño Pereira Rda.
Tel: 313-7739562 o al Correo electrónico: juanaguirre.abogado@gmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente,

Juan David Aguirre Riaño
C.C 1.057.782.655
T.P. 344223 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.057.782.655**

AGUIRRE RIAÑO

APELLIDOS
JUAN DAVID

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ENE-1987**

MANZANARES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-ENE-2005 MANZANARES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2400100-00819528-M-1057782655-20160427 0049519932A 1 4543889272

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


Consejo Superior
de la Judicatura

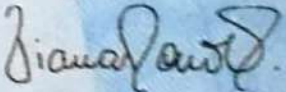
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VERÓNICA

NOMBRES:
JUAN DAVID

APELLIDOS:
AGUIRRE RIAÑO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA


UNIVERSIDAD
LIBRE PEREIRA

FECHA DE GRADO
28/02/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1057782655

FECHA DE EXPEDICIÓN
31/03/2020

TARJETA N°
344223

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

UNIMODULO



Señores:

CENTRO DE CONCILIACION PROLEX - PEREIRA - RISARALDA
E. S. D.

Señores:

Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juez Civil del Circuito (Reparto)
E. S. D.

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**

Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Demandante:

- **Adaime Casanova Sapuy**

Demandados:

- **Allianz Seguros**
- **Jesús Oswaldo Delgado Mora**
- **Fabián Ernesto Piscal Paz**
- **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.**

Adaime Casanova Sapuy, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.948.913, actuando en nombre propio, respetuosamente manifestamos a usted que confiero **PODER ESPECIAL e IRREVOCABLE**, al Dr. **Juan David Aguirre Riaño**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.057.782655, Abogado en ejercicio de su profesión y titular de la T.P. No. 344.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las facultades del art. 2194 y 2195 del C.C., para que nos represente en **conciliación extrajudicial** si es del caso y de ser declarara fallida, proceda en mi nombre y representación a iniciar demanda y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de solicitar perjuicios materiales e inmateriales, en contra del señor **Fabián Ernesto Piscal Paz (Conductor del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.307.436; **Jesús Oswaldo Delgado Mora (propietaria del Vehículo de Placa SXS300)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 5.379.820, la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO

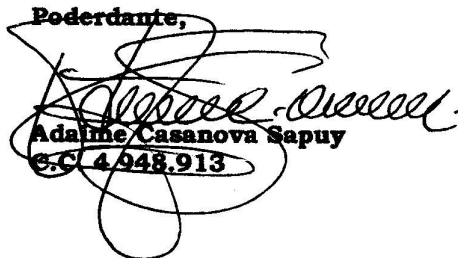
Dra. Elena Rodríguez Longaray



(compañía aseguradora que para la fecha del siniestro 02 de diciembre del 2023 tenía póliza de R.C.E con cobertura sobre el vehículo de placa **SXS300**), identificada con NIT 860.026.182-5, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda y la **Empresa De Transporte De Puerto Asís Hong Kong S.A. (Empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 800228363-0, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda; En virtud al siniestro de tránsito ocurrido el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde resulto involucrado el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, que era conducido por el señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, hecho que se presentó en el sector conocido como TOPACIO ubicado sobre la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo, en el cual fue arrollo sobre la berma de la vía al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificada con documento No. 15.889.125, quien se encontraba en calidad de peatón, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Mis apoderado quedan facultados para asumir, demandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, peticionar, firmar, recibir e intervenir en todas las actuaciones del proceso y en general realizar todas las demás facultades inherentes a su encargo consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo para solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño emergente lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, igualmente mi apoderado queda facultado para iniciar el ejecutivo a continuación, en donde tendrá plenas facultades además de las enunciadas en el artículo anteriormente citado, para presentar cuenta de cobro, recibir y ser beneficiario de cobro de los depósitos judiciales, o recibir el pago de la sentencia o títulos.

Del Señor Juez, respetuosamente.

Poderdante,

Adaline Casanova Sapuy
C.C. 4.948.913

Acepto,


Juan David Aguirre Riaño
C.C. 1.057.782.655
T.P. 344.223 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2086

En la ciudad de Puerto Leguízamo, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Puerto Leguízamo, compareció: ADAIME CASANOVA SAPUY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004948913, presentó el documento dirigido a RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
PUTUMAYO

2086-1

Longaray



f35a699c

20/03/2024 11:39:21

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Falla técnica.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL de PODER DOCUMENTO PRIVADO, rendida por el compareciente con destino a: RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Elena Rodríguez Longaray



ELENA RODRIGUEZ LONGARAY

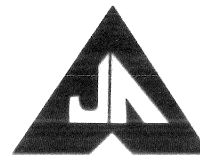
Notaria Única del Círculo de Puerto Leguízamo, Departamento de Putumayo

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f35a699c, 20/03/2024 11:39:36



Juan David Aguirre Riaño Abogado.



Señores:

CENTRO DE CONCILIACION PROLEX – PEREIRA - RISARALDA

E. S. D.

Señores:

Rama Jurisdiccional del Poder Público

Juez Civil del Circuito (Reparto)

E. S. D.

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**

Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Demandante:

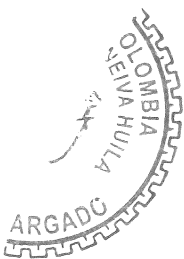
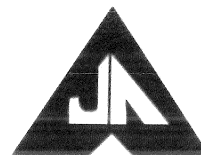
- **Manuel Antonio Casanova Chilito**
- **Danilzon Casanova Sapuy**
- **Víctor Casanova Sapuy**
- **Carlos Casanova Sapuy**
- **Claudia Yolima Casanova Sapuy**

Demandados:

- **Allianz Seguros**
- **Jesús Oswaldo Delgado Mora**
- **Fabián Ernesto Piscal Paz**
- **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.**

Manuel Antonio Casanova Chilito, (padre) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.619.614; **Danilzon Casanova Sapuy**, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.446.378; **Víctor Delio Casanova Sapuy**, (hermano) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.231.316; **Carlos Giraldo Casanova Sapuy**, (hermano) identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 83.230.383; **Claudia Yolima Casanova Sapuy**, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.455.791, todos actuando en nombre propio, respetuosamente manifestamos a usted que confiero **PODER ESPECIAL e IRREVOCABLE**, al Dr. **Juan David Aguirre Riaño**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.057.782655, Abogado en ejercicio de su profesión y titular de la T.P. No. 344.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las facultades del art. 2194 y 2195 del C.C., para que nos



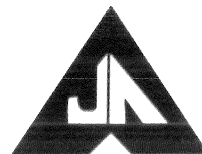


represente en **conciliación extrajudicial** si es del caso y de ser declarara fallida, proceda en nuestros nombres y representación a iniciar demanda y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de solicitar perjuicios materiales e inmateriales, en contra del señor **Fabián Ernesto Piscal Paz (Conductor del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.307.436; **Jesús Oswaldo Delgado Mora (propietaria del Vehículo de Placa SXS300)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 5.379.820, la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A. (compañía aseguradora que para la fecha del siniestro 02 de diciembre del 2023 tenía póliza de R.C.E con cobertura sobre el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 860.026.182-5, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda y la **Empresa De Transporte De Puerto Asís Hong Kong S.A. (Empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 800228363-0, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda; En virtud al siniestro de transito ocurrido el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde resulto involucrado el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, que era conducido por el señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, hecho que se presentó en el sector conocido como TOPACIO ubicado sobre la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo, en el cual fue arrollo sobre la berma de la vía al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificada con documento No. 15.889.125, quien se encontraba en calidad de peatón, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Mi apoderado quedan facultados para asumir, demandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, peticionar, firmar, recibir e intervenir en todas las actuaciones del proceso y en general realizar todas las demás facultades inherentes a su encargo consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo para solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño emergente lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, igualmente mi apoderado queda facultado para iniciar el ejecutivo a continuación, en donde tendrá plenas facultades además de las enunciadas en el artículo anteriormente citado, para presentar cuenta de cobro, recibir y ser beneficiario de cobro de los depósitos judiciales, o recibir el pago de la sentencia o títulos.



Juan David Aguirre Riaño Abogado.



Del Señor Juez, respetuosamente.

Poderdantes,

Manuel Antonio Casanova Chilito
C.C. 1.619.614

Danilzon Casanova Sapuy
C.C. 97.446.378

Victor Delio Casanova Sapuy
C.C. 83.231.316

Carlos Giraldo Casanova Sapuy
C.C. 83.230.383

Claudia Yolima Casanova Sapuy
C.C. 26.455.791

Aceptamos,

Juan David Aguirre Riaño
C.C. 1.057.782.655
T.P. 344.223 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3916

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Timaná, compareció: MANUEL ANTONIO CASANOVA CHILITO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0001619614 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3916-1



538d83ff

----- Firma autógrafa -----

22/03/2024 08:42:47

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.

EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPANA
Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notario.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 538d83ff, 22/03/2024 08:43:00





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3917

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Timaná, compareció: CARLOS GIRALDO CASANOVA SAPUY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0083230383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3917-1



dc9af57bcf

22/03/2024 08:44:24

----- Firma autógrafa -----

Carlos Giraldo Casanova

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.



EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA

Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: dc9af57bcf, 22/03/2024 08:44:32





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3920

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Timaná, compareció: CLAUDIA YOLIMA CASANOVA SAPUY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0024455791 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3920-1

Claudia Yolima Casanova
----- Firma autógrafa -----

a92ce28c

22/03/2024 09:54:40

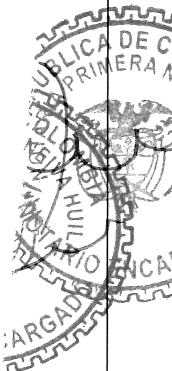
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de AUTENTICACION DOCUMENTO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.



EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA

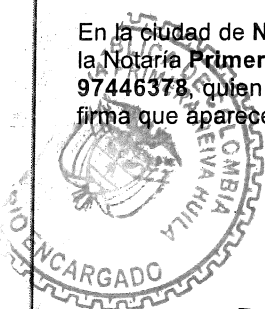
Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: a92ce28c, 22/03/2024 09:54:54



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015

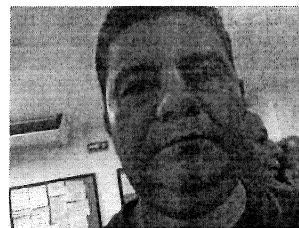


En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció **DANILZON CASANOVA SAPUY**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP **97446378**, quien presentó el documento dirigido a **CENTRO DE CONCILIACION PROLEX - PEREIRA - RISARALDA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.

CAROLINA DUERO VARGAS

NotarioPrimero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Número Único de Transacción:

7md8j61d5orl

22/03/2024 - 16:04:37

Número de Trámite: **38592212895**

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



[Firma manuscrita]



Seguridad jurídica en trámites notariales

olimpia | Notarías 360°





Señores:

CENTRO DE CONCILIACION PROLEX - PEREIRA - RISARALDA
E. S. D.

Señores:

Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juez Civil del Circuito (Reparto)
E. S. D.

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**

Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil**
Extracontractual)

Demandante:

- **Omaira Casanova Sapuy**
- **Samira Casanova Sapuy**

Demandados:

- **Allianz Seguros**
- **Jesús Oswaldo Delgado Mora**
- **Fabián Ernesto Piscal Paz**
- **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.**

Omaira Casanova Sapuy, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.173.178; **Samira Casanova Sapuy**, (hermana) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.455.587, todas actuando en nombre propio, respetuosamente manifestamos a usted que confiero **PODER ESPECIAL e IRREVOCABLE**, al Dr. **Juan David Aguirre Riaño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.782655, Abogado en ejercicio de su profesión y titular de la T.P. No. 344.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las facultades del art. 2194 y 2195 del C.C., para que nos represente en **conciliación extrajudicial** si es del caso y de ser declarara fallida, proceda en nuestros nombres y representación a iniciar demanda y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de solicitar perjuicios materiales e inmateriales, en contra del señor **Fabián Ernesto**

NOTA
NOTA
DOCA



Piscal Paz (Conductor del Vehículo de Placa SXS300), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.307.436; **Jesús Oswaldo Delgado Mora (propietaria del Vehículo de Placa SXS300)**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 5.379.820, la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A. (compañía aseguradora que para la fecha del siniestro 02 de diciembre del 2023 tenía póliza de R.C.E con cobertura sobre el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 860.026.182-5, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda y la **Empresa De Transporte De Puerto Asís Hong Kong S.A. (Empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 800228363-0, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda; En virtud al siniestro de transito ocurrido el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde resulto involucrado el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, que era conducido por el señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, hecho que se presentó en el sector conocido como TOPACIO ubicado sobre la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo, en el cual fue arrollo sobre la berma de la vía al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificada con documento No. 15.889.125, quien se encontraba en calidad de peatón, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Mi apoderado quedan facultados para asumir, demandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, peticionar, firmar, recibir e intervenir en todas las actuaciones del proceso y en general realizar todas las demás facultades inherentes a su encargo consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo para solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño emergente lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, igualmente mi apoderado queda facultado para iniciar el ejecutivo a continuación, en donde tendrá plenas facultades además de las enunciadas en el artículo anteriormente citado, para presentar cuenta de cobro, recibir y ser beneficiario de cobro de los depósitos judiciales, o recibir el pago de la sentencia o títulos.

Del Señor Juez, respetuosamente.



Poderdantes,

Omaira Casanova Sapuy
Omaira Casanova Sapuy
C.C. 52.173.178 CC 52173178 Btu

Samira Casanova Sapuy
Samira Casanova Sapuy
C.C. 26.455.587 CC 26 455 587

Aceptamos,

[Signature]
Juan David Aguirre Riaño
C.C. 1.057.782.655
T.P. 344.223 del C.S.J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

CASANOVA SAPUY OMAIRA

Identificado con C.C. 52173178
y declara que su contenido es cierto y
que es suya la firma puesta en el, en
constancia firma Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando
sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil

Siendo el día 2024-03-19 15:30:20



Omaira Casanova Sapuy
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
n2jtu

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria
68
Circulo de
Bogotá



12283-33d496b7

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

CASANOVA SAPUY SAMIRA

Identificado con C.C. 26455587
y declara que su contenido es cierto y
que es suya la firma puesta en el, en
constancia firma Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando
sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil

Siendo el día 2024-03-19 15:32:27



Samira Casanova Sapuy
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
n2k08

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria
68
Circulo de
Bogotá



12283-4f9d0c70



JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO <juanaguirre.abogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

Jesús Darwin Moreno Vallejo <jesusdarwinmorenovallejo@gmail.com>
Para: juanaguirre.abogado@gmail.com

8 de julio de 2024, 11:17

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROLEX – PEREIRA - RISARALDA
E. S. D.

Señores:

Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juez Civil del Circuito (Reperto)
E. S. D.

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**
Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Demandante:

-
- **Jesús Darwin Moreno Vallejo**

Demandados:

- **Allianz Seguros**
- **Jesús Oswaldo Delgado Mora**
- **Fabián Ernesto Piscal Paz**
- **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong S.A.**

Jesús Darwin Moreno Vallejo, (hijo de crianza) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.722.251, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL e IRREVOCABLE**, al Dr. **Juan David Aguirre Riaño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.782655, Abogado en ejercicio de su profesión y titular de la T.P. No. 344.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las facultades del art. 2194 y 2195 del C.C., para que me represente en **conciliación extrajudicial** si es el caso y de ser declarará fallida, proceda en mi nombre y representación a iniciar demanda y lleve hasta su terminación el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de solicitar perjuicios materiales e inmateriales, en contra del señor **Fabián Ernesto Piscal Paz (Conductor del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.307.436; **Jesús Oswaldo Delgado Mora (propietaria del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820, la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A. (compañía aseguradora que para la fecha del siniestro 02 de diciembre del 2023 tenía póliza de R.C.E con cobertura sobre el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 860.026.182-5, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda y la **Empresa De Transporte De Puerto Asís Hong Kong S.A. (Empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 800228363-0, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente los intereses al momento de notificar la demanda; En virtud al siniestro de tránsito ocurrido el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde resultó involucrado el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, que era

conducido por el señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, hecho que se presentó en el sector conocido como TOPACIO ubicado sobre la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo, en el cual fue arrollado sobre la berma de la vía al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificado con documento No. 15.889.125, quien se encontraba en calidad de peatón, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Mi apoderado queda facultado para asumir, demandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, peticionar, firmar, recibir e intervenir en todas las actuaciones del proceso y en general realizar todas las demás facultades inherentes a su encargo consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo para solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño emergente lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, igualmente mi apoderado queda facultado para iniciar el ejecutivo a continuación, en donde tendrá plenas facultades además de las enunciadas en el artículo anteriormente citado, para presentar cuenta de cobro, recibir y ser beneficiario de cobro de los depósitos judiciales, o recibir el pago de la sentencia o títulos.

Finalmente me permito indicar que el presente poder es otorgado por medios virtuales, desde mi correo electrónico personal jesusdarwinmorenovallejo@gmail.com, y es remitido al correo electrónico de mi apoderado juanaguirre.abogado@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en la página web SIRNA de acuerdo la ley 2213 del 2022.

Del Señor Juez, respetuosamente.

Poderdantes,

Jesús Darwin Moreno Vallejo
C.C. 1.122.722.251

Acepto,

Juan David Aguirre Riaño
C.C. 1.057.782.655
T.P. 344.223 del C.S.J.



JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO <juanaguirre.abogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

María Esperanza Vallejo Meléndez <mvallejomelendez@gmail.com>
Para: juanaguirre.abogado@gmail.com

8 de julio de 2024, 11:09

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROLEX – PEREIRA - RISARALDA
E.S.D.

Señores:

Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juez Civil del Circuito (Reparto)
E.S.D.

-
-
-
-

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**

Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Demandante:

- **María Esperanza Vallejo Meléndez**
- **Pablo Alejandro Casanova Vallejo**

Demandados:

- **Allianz Seguros**
- **Jesús Oswaldo Delgado Mora**
- **Fabián Ernesto Piscal Paz**
- **Empresa de Transporte de Puerto Asís Hong Kong SA**

María Esperanza Vallejo Meléndez (Compañera Permanente) , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.637.773, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad **Pablo Alejandro Casanova Vallejo** (hijo) identificado con tarjeta de identidad No 1.014.669.674, en calidad de madre e hijo de la víctima , respetuosamente manifestamos a usted que confiero **PODER ESPECIAL e IRRE VOCABLE** , al Dr. **Juan David Aguirre Riaño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.782.655, Abogado en ejercicio de su profesión y titular de la TP No. 344.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , incluyendo las facultades del art. 2194 y 2195 del CC, para que nos represente en **conciliación extrajudicial** si es del caso y de ser declarará fallida, procede en nuestros nombres y representación a iniciar demanda y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de solicitar perjuicios materiales e inmateriales, en contra del señor **Fabián Ernesto Piscal Paz (Conductor del Vehículo de Placa SXS300)** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.307.436; **Jesús Oswaldo Delgado Mora (propietario del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820 , la compañía aseguradora **Allianz Seguros SA (compañía aseguradora que para la fecha del siniestro 02 de diciembre del 2023 tenía póliza de RCE con cobertura sobre el vehículo de placa**

SXS300), identificada con NIT 860.026.182-5 , la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda y la **Empresa De Transporte De Puerto Asís Hong Kong SA (Empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 800228363-0, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente sus intereses al momento de notificar la demanda; En virtud del siniestro de tránsito ocurrido el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde resultó involucrado el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300** , que era conducido por el señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, hecho que se presentó en el sector conocido como TOPACIO ubicado sobre la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo , en el cual fue arrollado sobre la berma de la vía al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificado con documento No. 15.889.125, quien se encontraba en calidad de peatón, causándole la muerte en el lugar de los hechos .

Mi apoderado queda facultado para asumir, demandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, peticionar, firmar, recibir e intervenir en todas las actuaciones del proceso y en general realizar todas las demás facultades inherentes a su encargo consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo para solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño emergente lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, igualmente mi apoderado queda facultado para iniciar el ejecutivo a continuación, en donde tendrá plenas facultades además de las enunciadas en el artículo anteriormente citado, para presentar cuenta de cobro, recibir y ser beneficiario de cobro de los depósitos judiciales, o recibir el pago de la sentencia o títulos.

Finalmente me permito indicar que el presente poder es otorgado por medios virtuales , desde mi correo electrónico personal mvallejomelendez@gmail.com , y es remitido al correo electrónico de mi apoderado juanaguirre.abogado@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el la página web SIRNA de acuerdo la ley 2213 del 2022.

Del Señor Juez, respetuosamente.

Poderosos,

María Esperanza Vallejo Meléndez
Código Civil 26.637.773

Acepto,

Juan David Aguirre Riaño
Código Postal 1.057.782.655
TP 344.223 del C.SJ



JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO <juanaguirre.abogado@gmail.com>

Otorgamiento de poder

Elizabeth Ariza Vallejo <arizavallejoelizabeth@gmail.com>
Para: juanaguirre.abogado@gmail.com

8 de julio de 2024, 9:40

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN PROLEX -
PEREIRA - RISARALDA
E. S. D.**

Señores:

**Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juez Civil del Circuito (Reparto)
E. S. D.**

-
-
-
-

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**

Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía
(Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Demandante:

-
- **Elizabeth Ariza Vallejo**

Demandados:

- **Allianz Seguros**
- **Jesús Oswaldo Delgado Mora**
- **Fabián Ernesto Piscal Paz**
- **Empresa de Transporte de Puerto Asís
Hong Kong S.A.**

Elizabeth Ariza Vallejo, (hija de crianza) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.485.276, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL e IRREVOCABLE**, al Dr. **Juan David Aguirre Riaño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.782655, Abogado en ejercicio de su profesión y titular de la T.P. No. 344.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo las facultades del art. 2194 y 2195 del C.C., para que nos represente

en **conciliación extrajudicial** si es del caso y de ser declarará fallida, proceda en mi nombre y representación a iniciar demanda y lleve hasta su terminación el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, con el fin de solicitar perjuicios materiales e inmateriales, en contra del señor **Fabián Ernesto Piscal Paz (Conductor del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.307.436; **Jesús Oswaldo Delgado Mora (propietaria del Vehículo de Placa SXS300)**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.379.820, la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A. (compañía aseguradora que para la fecha del siniestro 02 de diciembre del 2023 tenía póliza de R.C.E con cobertura sobre el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 860.026.182-5, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente los intereses al momento de notificar la demanda y la **Empresa De Transporte De Puerto Asís Hong Kong S.A. (Empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placa SXS300)**, identificada con NIT 800228363-0, la cual es representada por su Gerente o por quien haga sus veces o represente los intereses al momento de notificar la demanda; En virtud al siniestro de tránsito ocurrido el pasado 02 de diciembre del año 2023, donde resultó involucrado el vehículo tipo tractocamión de placa **SXS300**, que era conducido por el señor **Fabián Ernesto Piscal Paz**, hecho que se presentó en el sector conocido como TOPACIO ubicado sobre la vía que conduce de Orito a La Hormiga Putumayo, en el cual fue arrollado sobre la berma de la vía al señor **Pablo Vidal Casanova Sapuy**, identificado con documento No. 15.889.125, quien se encontraba en calidad de peatón, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Mi apoderado queda facultado para asumir, demandar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, peticionar, firmar, recibir e intervenir en todas las actuaciones del proceso y en general realizar todas las demás facultades inherentes a su encargo consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo para solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, tales como daño emergente lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, igualmente mi apoderado queda facultado para iniciar el proceso ejecutivo a continuación, en donde tendrá plenas facultades además de las

enunciadas en el artículo anteriormente citado, para presentar cuenta de cobro, recibir y ser beneficiario de cobro de los depósitos judiciales, o recibir el pago de la sentencia o títulos.

Finalmente me permito indicar que el presente poder es otorgado por medios virtuales, desde mi correo electrónico personal arizavallejoelizabeth@gmail.com, y es remitido al correo electrónico de mi apoderado juanaguirre.abogado@gmail.com el cuales se encuentran debidamente registrado en el la página web SIRNA de acuerdo la ley 2213 del 2022.

Del Señor Juez, respetuosamente.

Poderdantes,

Elizabeth Ariza Vallejo
C.C. 1.018.485.276

Acepto,

Juan David Aguirre Riaño
C.C. 1.057.782.655
T.P. 344.223 del C.S.J.